



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Auto interlocutorio No. 123

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 760013103010202400051-00

Como quiera que la presente solicitud ha reunido los requisitos legales para ser aceptado al trámite de **REORGANIZACIÓN DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE**, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 9 y siguientes de la Ley 1116 de 2006,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la solicitud de reorganización formulada por el señor **PHANOR ANDRÉS CUERO CABAL** con cédula de ciudadanía 94.323.465

Segundo: Las funciones que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 corresponden al promotor serán cumplidas por el deudor persona natural comerciante, de conformidad con el artículo 35 de la ley 1429 de 2010.

Desde la presentación de la solicitud de reorganización hasta la aceptación de la misma, el deudor únicamente podrá efectuar pagos de obligaciones propias del giro ordinario de sus negocios, tales como laborales, fiscales y proveedores.

Tercero: ORDENAR la inscripción de la presente providencia en el registro mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente del domicilio del deudor y de sus sucursales.

Cuarto: ORDENAR al promotor designado, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º de artículo 19 de la ley 1116 de 2006, con base en la información aportada y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción. El plazo asignado será de dos (2) meses.

Quinto: DISPONER el traslado por el término de diez (10) días, a partir del vencimiento del término anterior, del estado del inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionada en el anterior numeral, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos (numeral 4 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006)

Sexto: ORDENAR al deudor, a sus administradores o voceros, según corresponda, mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada semestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas (numeral 5º del artículo 19 de la ley 1116 de 2006).

Séptimo: PREVENIR al deudor que, sin autorización del Juzgado, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprometidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes de la deudora, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones (artículo 17 de la ley 1116 de 2006, adicionado por el artículo 34 de la ley 1429 de 2010).

Octavo: ORDENAR la inscripción en el registro mercantil competente la providencia de inicio del proceso de reorganización. Líbrese comunicación a la Cámara de Comercio de Cali.

Noveno: ORDENAR al deudor – promotor, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso de reorganización, en la sede y sucursales del deudor, lo cual deberá acreditarse ante este Despacho (numeral 8º del artículo 19 de la ley 1116 de 2006).

Décimo: ORDENAR al administrador del deudor y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, informe a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el Juzgado el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor (numeral 9º del artículo 19 de la ley 1116 de 2006).

El administrador del deudor – promotor deberá acreditar dentro de los veinte (20) días siguientes, el cumplimiento de las anteriores instrucciones, remitiendo para tal efecto una carta instructiva y los documentos pertinentes.

Décimo Primero: DISPONER la remisión de una copia de la providencia de apertura al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia (numeral 10º del artículo 19 de la ley 1116 de 2006).

Décimo Segundo: COMUNICAR a los jueces civiles del domicilio del deudor del inicio del proceso de reorganización para que remitan a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del trámite de reorganización, y advertir sobre la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución, ni admitir o continuar ningún proceso de restitución de bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolla su objeto social.

Décimo Tercero: ORDENAR la fijación en un lugar visible al público y por un termino de cinco (5) días, de un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización, del nombre del promotor, la prevención a la deudora que, sin autorización del Juzgado, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones (numeral 11º del artículo 19 de la ley 1116 de 2006).

Décimo Cuarto: ADVERTIR que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra de la deudora. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio de la reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al tramite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedaran a disposición del Juzgado, según sea el caso, quien determinara si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

Igualmente se advierte que no podrá decretarse al deudor la terminación unilateral de ningún contrato, incluidos los contratos de fiducia mercantil y

encargos fiduciarios con finen diferentes a los de garantía. Tampoco podrá decretarse la caducidad administrativa, a no ser que el proceso de declaratoria de dicha caducidad haya sido iniciado con anterioridad a esa fecha. El deudor admitido en reorganización podrá buscar la renegociación, de mutuo acuerdo, de los contratos de tracto sucesivo de que fuera parte. Cuando no sea posible la renegociación de mutuo acuerdo, la deudora podrá solicitar al Juzgado, autorización para la terminación del contrato respectivo.

Décimo Quinto: ORDENAR por secretaria se expidan las copias autenticas con la constancia de ejecutoria de la presente providencia tanto para la Cámara de Comercio, como a las demás autoridades que lo requieran.

Décimo Sexto: NOTIFICAR esta providencia por estado electrónico

MÓNICA MÉNDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali.

AC

Firmado Por:
Monica Mendez Sabogal
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 921dee105ae444fc2f1e2d63f53316202b5fd15b37d8ebc4ce8d6d3cb3244790

Documento generado en 13/03/2024 01:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>